

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4707/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Minatitlán

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marco Aurelio Colonna Bellomo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Minatitlán, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300551822000110**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de noviembre de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Minatitlán¹, en la que solicitó lo siguiente:
 -
 - SOLICITO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL
 -
2. **Respuesta.** El **diez de noviembre de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4707/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, habiendo comparecido únicamente el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
6. **Cierre de instrucción.** El **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
9. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
10. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
11. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

12. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

13. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
14. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio TRANSP2022/0225, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio DP-086/2022, suscrito por el Director de Planeación, como se muestra a continuación:



El que suscribe, C. Narciso Atilano Martínez, en mi carácter de Director de Planeación; con fundamento en lo establecido en el artículo 11 fracción XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 99 fracción XVII del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo:

Que en atención a su solicitud número **TRANSP2022/0218**, por medio del cual se turna la Solicitud de Información de Folio **300551822000110**, de fecha 06 de noviembre del 2022, recibida mediante solicitud de acceso a la información donde requiere:

"SOLICITO EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL"

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 9, fracción IV, 11, 12, 13, 18 fracción II y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito dar contestación en tiempo y forma en los términos siguientes:

Se encuentra disponible en la siguiente liga:

<https://minatitlan.gob.mx/Docs/FMD2225.pdf>

y en la página de transparencia

<https://tinyurl.com/2d5dmr6g>

Sin otra partición, reciba un cordial saludo.



15. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.



16. Asimismo, en el espacio destinado para respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado adjuntó los enlaces proporcionados por el Director de Planeación, con el objeto de facilitar el acceso a la información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:
...
Las ligas enviadas no contienen información
...
18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio TRANSP2022/407 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, acompañado del oficio DP-092/2022 signado por el Director de Planeación Municipal, en donde, por un lado, se reitera la respuesta que fue otorgada desde el procedimiento de acceso a la información, y por otro, se aumenta el alcance y contenido de ésta al incluirse un código QR a través del cual el ciudadano puede consultar el contenido del Plan Municipal de Desarrollo, como se muestra a continuación:



Minatitlán
AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN



LIC. DEYCI MONTORES PÉREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ.
P R E S E N T E.

El que suscribe, C. Narciso Atliano Martínez, en mi carácter de Director de Planeación, con fundamento en lo establecido en el artículo 11 fracción XVI de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 99 fracción XVII del Reglamento Interno de la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo:

Que en atención a su solicitud número **TRANSP2022/0403**, por medio del cual se turna a la notificación del expediente **IVAI-REV/4707/2022/III ADM**, de fecha 24 de noviembre del 2022, con motivo del Recurso de Revisión por **INCONFORMIDAD DE LA RESPUESTA OTORGADA**, a la solicitud del **"PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL"**

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 9, fracción IV, 11, 12, 13, 16 fracción II y 143 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave me permito dar contestación en tiempo y forma en los términos siguientes:

Se ha revisado las ligas y se constata que abren los enlaces para la información requerida.

La siguiente liga direcciona al sitio web del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver.

<https://minatitlan.gob.mx/Docs/PMD2225.pdf>



Palacio de Gobierno de Minatitlán
Av. Miguel Hidalgo 102, Zona Centro
C.P. 96700, Minatitlán, Ver.
Teléfono: 922 225 0373

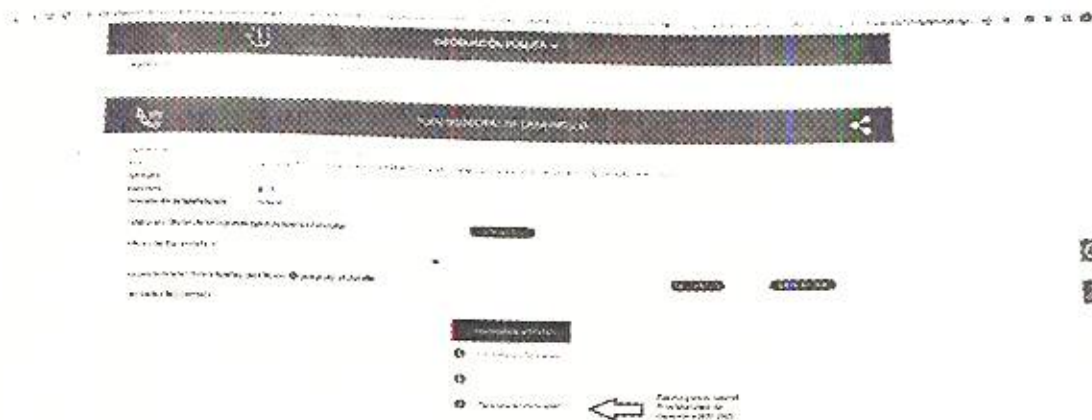


Un **municipio**
que *florace*



Minatitlán
Municipio Libre

Esta liga direcciona al Portal de transparencia
<https://tinyurl.com/2d5dmr6g>



Ponemos a su disposición el código QR, en el cual encontrará el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025 de Minatitlán, Ver.



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NARCISO MARTÍNEZ ATILANO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN

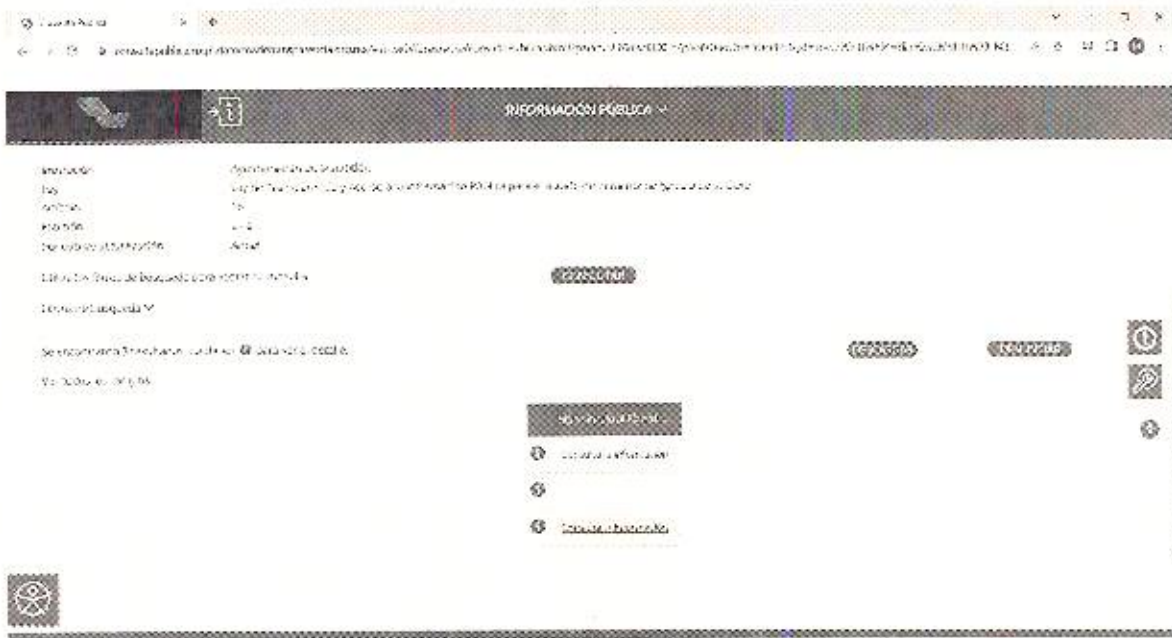
Palacio de Gobierno de Minatitlán
Av. Miguel Nidalgo 1017, Zona Centro
C.P. 96700, Minatitlán, Ver.
Teléfono: 922 225 0373

Un municipio
que florece

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Ahora bien, respecto de lo requerido consistente en el Plan Municipal de Desarrollo, es información que el sujeto obligado genera en virtud de lo dispuesto por los artículos 35, fracción IV y 192, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 44, 45, 47, 48, 52 y 55 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en consecuencia, no debe pasar desapercibido que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable tiene la obligación específica de actualizar y poner a disposición del público el Plan Municipal de Desarrollo.

22. En ese orden de ideas, de las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud formulada por el particular a través del Director de Planeación, área que cuenta con atribuciones para proporcionar la información requerida, de conformidad con el artículo 99, fracción XVII del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Minatitlán, Veracruz, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
23. En ese sentido, de la respuesta proporcionada por el Director de Planeación del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Ver., se observa que fueron puestos a disposición del ciudadano dos enlaces electrónicos <http://www.minatitlan.gob.mx/Docs/PMD2225.pdf> y <https://tinyurl.com/2d5dmr6g>, a través de los cuales la autoridad responsable refirió que puede consultarse de forma íntegra el contenido del Plan Municipal de Desarrollo solicitado, por lo que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección de éstos, pudiendo advertir que atiende lo requerido a través de la solicitud, toda vez que los mismos conducen a un documento en PDF de trescientas cuarenta y dos fojas que corresponden al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, como se muestra a continuación:






24. De forma posterior, al comparecer al presente recurso de revisión en alcance a su comparecencia original, como fue expuesto en párrafos anteriores, el sujeto obligado, por un lado, reiteró la respuesta que previamente fue otorgada por el Director de Planeación durante el procedimiento de acceso a la información, y por otro, añadió a ésta un código QR a través del cual la autoridad responsable refirió que el particular puede llevar a cabo la consulta del Plan Municipal de Desarrollo, por lo que el comisionado ponente procedió a la inspección del mismo, pudiendo advertir que, de igual modo que los dos enlaces electrónicos previamente señalados, el código QR al ser escaneado mediante un dispositivo móvil (smartphone), conduce a un enlace electrónico que al ser abierto direcciona a un documento en PDF de trescientas cuarenta y dos fojas que corresponden al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025, como se muestra a continuación:



<http://minatitlan.gob.mx/Docs/PMD2225.pdf>

QR Code

8/12/22 10:00

 Ver código



 Abrir el sitio web



25. Ahora, como se advierte de las constancias que integran el expediente que se resuelve, la parte recurrente se inconforma con la respuesta del sujeto obligado toda vez que manifiesta que: *“las ligas enviadas no contienen información”* no obstante, no le asiste la razón al particular, pues de la inspección realizada a los enlaces electrónicos y al código QR proporcionados por la autoridad responsable, se corroboró que éstos en efecto, conducen a un documento en PDF de trescientas cuarenta y dos fojas que corresponden al Plan Municipal de Desarrollo 2022-2025 solicitado por el ciudadano.

26. De lo anterior es posible concluir que la respuesta otorgada por el sujeto obligado atiende en su totalidad lo requerido por el ciudadano, debido a que, como fue precisado con anterioridad, contrario a lo manifestado por éste, tanto los enlaces electrónicos que fueron facilitados por la autoridad responsable desde la respuesta dada durante el procedimiento de acceso a la información, como el código QR proporcionado con posterioridad por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida durante su comparecencia al presente recurso de información, sí conducen al Plan Municipal de Desarrollo multicitado, por ende, la autoridad responsable cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
27. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado**.

IV. Efectos de la resolución

28. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁷ la respuesta otorgada por la autoridad responsable en el procedimiento de acceso a la información.
29. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintiséis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaría de Acuerdos